



Granada - Meta, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicación:** 503133103001 2024 00010 00  
**Proceso:** Ordinario Laboral  
**Demandante:** ALENJAIR SEPULVEDA BUITRAGO y OTROS.  
**Demandado:** JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y OTROS.

### ASUNTO

Sería el caso decidir sobre la admisión de la presente demanda ordinaria laboral presentada por el señor ALENJAIR SEPULVEDA BUITRAGO contra la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, la ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES POSITIVA S.A. y la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE GRANADA – META, no sin antes se observa que este Despacho carece de competencia por factor territorial, de acuerdo a las siguientes

### CONSIDERACIONES.

El artículo 2 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, establece que asuntos conoce la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, siendo uno de estos las *“4. controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”*.

Por su parte, el Decreto 1072 de 2015, define a las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez, como *“organismos del Sistema de la Seguridad Social del orden nacional, de creación legal, adscritas al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, de derecho privado, sin ánimo de lucro, de carácter interdisciplinario, sujetas a revisoría fiscal, con autonomía técnica y científica en los dictámenes periciales, cuyas decisiones son de carácter obligatorio...”*

A su turno, el artículo 11 del CPTSS señala que en *“En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante”*.

Que, conforme a la anterior disposición normativa, se tiene que cuando el extremo pasivo es parte del sistema de Seguridad Social el juez competente para conocer de la demanda se determinara siguiendo el fuero personal del domicilio de la entidad demandada o en el lugar donde el demandante hubiese presentado el respectivo reclamo administrativo.

Así las cosas, en vista que la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ es un organismo del Sistema de la Seguridad Social,



a quien le corresponde conocer de este asunto es al Juez Laboral del Circuito de Bogotá D.C., por cuanto en dicha municipalidad se encuentra el domicilio de la demandada, razón por la cual este Despacho remitirá de forma inmediata el expediente a la Oficina de Apoyo judicial de Bogotá D.C., para que sea sometida a reparto.

Frente al particular, es importante precisar que, aunque también se demanda a la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE GRANADA – META, lo cierto es que las pretensiones declarativas están encaminadas a que se dejen sin efectos los dictámenes rendidos por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y la Administradora de Riesgos Laborales Positiva S.A., entidades que no cuenta con domicilio en la ciudad de Granada – Meta, por tanto, se hace necesaria su remisión.

Conforme lo anteriormente expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- NO ASUMIR** el conocimiento de la demanda de la referencia, conforme se indicó en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.- REMITIR** el proceso de la referencia a la Oficina de Apoyo judicial de Bogotá D.C., para que sea sometida a reparto ante los Juzgados Laborales del Circuito. Déjense las respectivas constancias.

**NOTIFÍQUESE.**

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO**  
Juez

Firmado Por:  
Doris Nayibe Navarro Quevedo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e48ba3e50116773d74ae6657f6eb2eb3662de47ac34679aeae3e407cfddb684**

Documento generado en 05/02/2024 04:56:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Granada (Meta), cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**Radicación: 503133103001 2022 00176 00  
Proceso: Resolución de contrato**

Dado que los litis consorcios necesarios de la parte pasiva no contesto ni formulo excepciones, a las cuales se les deba dar traslado, el Juzgado procede fijar el día **21 de febrero de 2024** a las **1:30 p.m.**, para llevar a cabo las audiencias que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

El link para acceder a la vista publica sera el siguiente:  
[https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/ap/t-59584e83/?url=https%3A%2F%2Fteams.microsoft.com%2FI%2Fmeetup-join%2F19%253ameeting\\_YmNkYzViOTgtZDIjOS00NGNmLWJiYTYtMzEzNjhlYTFhNDQ4%2540thread.v2%2F0%3Fcontext%3D%257b%2522Tid%2522%253a%2522622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%2522%252c%2522Oid%2522%253a%2522b98f7e1d-03d3-43f7-9df3-7fd606b2c17e%2522%257d&data=05%7C02%7Cdnarrq%40cendoj.ramajudicial.gov.co%7C9e0d0af82c784b88f35a08dc266d2a83%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C638427497500665764%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWIjoiMC4wLjAwMDAiLCJQIjoiV2luMzliLCJBTiI6Ikl1haWwiLCJXVCI6Mn0%3D%7C0%7C%7C%7C&sdata=RjyAiBmhVFsrWn8n190Th5oLaJ3ag5xAYhyMdOeVGv0%3D&reserved=0](https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/ap/t-59584e83/?url=https%3A%2F%2Fteams.microsoft.com%2FI%2Fmeetup-join%2F19%253ameeting_YmNkYzViOTgtZDIjOS00NGNmLWJiYTYtMzEzNjhlYTFhNDQ4%2540thread.v2%2F0%3Fcontext%3D%257b%2522Tid%2522%253a%2522622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%2522%252c%2522Oid%2522%253a%2522b98f7e1d-03d3-43f7-9df3-7fd606b2c17e%2522%257d&data=05%7C02%7Cdnarrq%40cendoj.ramajudicial.gov.co%7C9e0d0af82c784b88f35a08dc266d2a83%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C638427497500665764%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWIjoiMC4wLjAwMDAiLCJQIjoiV2luMzliLCJBTiI6Ikl1haWwiLCJXVCI6Mn0%3D%7C0%7C%7C%7C&sdata=RjyAiBmhVFsrWn8n190Th5oLaJ3ag5xAYhyMdOeVGv0%3D&reserved=0)

Prevengase a las partes y sus apoderados para que concurran a la misma, so pena de hacerse acreedores de las sanciones que consagra la ley por inasistencia.

Por Secretaría, adelantese las labores correspondientes para la realizacion de la diligencia en la plataforma TEAMS y comuníquese oportunamente las direcciones URL o LINK, para el acceso de los apoderados y demas intervinientes a la misma, o a quienes requieran ser escuchados.

Se requiere a los apoderados en este asunto para que brinden a las personas que deban ser escuchadas en este juicio la informacion necesaria acerca de la forma de acceder a la audiencia virtual programada y en caso de existir alguna dificultad, deberan hacerla saber al Juzgado con la mayor antelacion posible para adoptar las medidas pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Doris Nayibe Navarro Quevedo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Granada - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9eff75e9cdb895f5ddfa145ade472b8a7fa71c1476baf71eb68e0733733fda**

Documento generado en 05/02/2024 12:21:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Granada (Meta), cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**Radicado: 503133103001-2023-00084-00  
Proceso: Reivindicatorio**

Previo a pronunciarse respecto de las notificaciones allegadas por la parte actora<sup>1</sup>, se le requiere para que allegue los comprobantes de la empresa de correspondencia que certifiquen la entrega y/o devolución de las citaciones enviadas a los litisconsorte facultativos, teniendo en cuenta que lo que se allegó fueron las guías de envío.

### **NOTIFÍQUESE**

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO  
JUEZ**

Firmado Por:  
Doris Nayibe Navarro Quevedo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0380cc134398d3ec0b63f73d94be0e9182d6ab5350ef808e46d4a01785498ca4**

Documento generado en 05/02/2024 12:21:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Folios 119 a 130, Cuaderno No. 1.



Granada (Meta), cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicación: 503133103001 2023 00165 00**  
**Proceso: Pertenencia**

Incorporar y poner en conocimiento las repuestas de los oficios Nos. 895849<sup>1</sup> y 905894<sup>2</sup> del 27 de diciembre del 2023 del Instituto Geografico Agustin Codazzi IGAC, en las que se allegan los certificados catastrales nacionales, solicitados en auto del 27 de octubre del 2023.

Incorporar y poner en conocimiento el dictamen pericial allegado por la auxiliar de justicia FABIOLA CRUZ SOTO el 24 de enero de 2024<sup>3</sup>, a través del cual dio cumplimiento a lo dispuesto en auto del 15 de noviembre de 2023.

**NOTIFÍQUESE**

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO**  
**Juez**

---

<sup>1</sup> Folios 101 a 105 Cuaderno No. 1

<sup>2</sup> Folios 107 a 108 Cuaderno No. 1

<sup>3</sup> Folios 110 a 134, Cuaderno No. 4.

**Firmado Por:**  
**Doris Nayibe Navarro Quevedo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Granada - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d55f994c4669f17550e22f9b5141486232f6bf4d7ac6ed72cb3cb98e5df5522f**

Documento generado en 05/02/2024 12:21:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Granada (Meta), cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicación: 503133103001 2023 00183 00**  
**Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual**

### **ASUNTO**

Procede este despacho a resolver la solicitud de amparo de pobreza presentada por las demandantes KELEN YURANI NEIRA RAMIREZ y SANDRA PATRICIA RAMIREZ REYES<sup>1</sup>, para lo cual se tendrán presentes los parámetros consagrados en los artículos 151 a 158 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Las señoras KELEN YURANI NEIRA RAMIREZ y SANDRA PATRICIA RAMIREZ REYES presentaron ante éste despacho solicitud de amparo de pobreza, argumentando que no está en capacidad económica de atender los gastos que se puedan generar dentro del presente trámite judicial, manifestación que se realizó bajo la gravedad de juramento.

Los artículos 151 a 158 del Código General del Proceso, establecen que se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia y la de las personas a quienes legalmente debe alimentos.

Obsérvese en el presente caso, que las accionantes manifestaron bajo la gravedad del juramento no poseer los recursos económicos que le permitan sufragar los gastos que se ocasionen dentro del curso del presente proceso, situación que le permite deducir al Despacho, que efectivamente las demandantes no dispone de los medios suficientes para prestar cauciones procesales ni para pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos dentro de la actuación.

Así las cosas, éste Despacho, teniendo en cuenta que la petición de amparo de pobreza se encuentra ajustada a lo ordenado en los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso, y atendiendo al principio de buena fe consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política, procede a conceder el beneficio pretendido.

Por otra parte, en atención al amparo de pobreza concedido en la presente providencia a las demandantes y de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del auto proferido el 07 de septiembre de 2023, a través del cual se requería a la parte actora que previo a decretar las medidas cautelares solicitadas, prestara caución por el 20% del valor de las pretensiones, éste Despacho, en atención a lo dispuesto en los artículos 154 y 590 del Código General del Proceso ordenará lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Folios 1 al 6, Cuaderno No. 2 - Amparo de pobreza.

- La inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número 236-41419, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín.
- La inscripción de la demanda en el certificado del vehículo identificado con placas TFK 983, inscrito en la Secretaría municipal de Tránsito y Transporte de Granada - Meta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Granada,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo de pobreza a las demandantes KELEN YURANI NEIRA RAMIREZ y SANDRA PATRICIA RAMIREZ REYES, en lo que respecta a la presente demanda de responsabilidad civil extracontractual.

**SEGUNDO:** En consecuencia, la parte demandante queda exonerada de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios a los auxiliares de la justicia y no podrán ser condenados al pago de costas.

**TERCERO:** No se designará apoderado que represente los intereses de la demandada, en razón a que el demandante ya cuenta con la representación del profesional en derecho ANDRES FABIAN REYES GONZALEZ.

**CUARTO:** RECONOCER personería jurídica para actuar al abogado ANDRES FABIAN REYES GONZALEZ como apoderado judicial de las señoras KELEN YURANI NEIRA RAMIREZ y SANDRA PATRICIA RAMIREZ REYES, en los términos y para los fines del mandato conferido.

**QUINTO: ORDENAR** las siguientes medidas cautelares:

- La inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número 236-41419, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín.
- La inscripción de la demanda en el certificado del vehículo identificado con placas TFK 983, inscrito en la Secretaría municipal de Tránsito y Transporte de Granada - Meta.

Para tal fin, líbrense los respectivos oficios dirigidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín y a la Secretaría de Tránsito Municipal de Villavicencio.

**NOTIFÍQUESE.**

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Doris Nayibe Navarro Quevedo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Granada - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3d760155f96d52e12a67d0970204186814ff7726f6e0c1bf6e9476f5ef71e7c**

Documento generado en 05/02/2024 12:21:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Granada (Meta), cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicado: 50313 3103001 2023 00215 00**  
**Proceso: Resolución de Contrato**

Para todos los efectos legales, téngase por notificados personalmente a los demandados EDNA YAMILE ROMERO LEAL y CECILIA LEAL DE ROMERO, de conformidad con las constancias aportadas por la parte demandante el 11 de enero de 2024<sup>1</sup>.

Visto el escrito remitido mediante correo electrónico del 19 de enero de 2024<sup>2</sup>, este Juzgado dispone tener por contestada la presente demanda por parte del abogado JIN JHON ARROYO PINZON, quien funge como apoderado de los demandados EDNA YAMILE ROMERO LEAL y CECILIA LEAL DE ROMERO.

RECONOCER personería jurídica para actuar al abogado JIN JHON ARROYO PINZON, como apoderada judicial de los demandados EDNA YAMILE ROMERO LEAL y CECILIA LEAL DE ROMERO, en los términos y para los fines del mandato conferido.

Por otra parte, en atención a que la parte demandada propuso excepciones de previas, el Despacho dispone que por Secretaría se realice el traslado de las mismas a la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 101 del Código General del Proceso, el cual hace una remisión expresa al artículo 110 del mismo estatuto.

En atención a que la parte demandada propuso excepciones de mérito, por Secretaría procédase a dar traslado en la forma prevista en el artículo 370 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO**  
**Juez**

---

<sup>1</sup> Folios 28 a 32, Cuaderno principal.

<sup>2</sup> Folios 36 a 63, Cuaderno Principal.

**Firmado Por:**  
**Doris Nayibe Navarro Quevedo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Granada - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e722316a974674033234ba8109d0414e041feb53c8513873c598dc01f90b4f1f**

Documento generado en 05/02/2024 12:21:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Granada (Meta), cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro  
(2024)

**Radicación: 503133103001 2024 00004 00**  
**Proceso: Insolvencia**

Al encontrar reunidos los requisitos exigidos en el artículo 13 de la ley 1116 de 2006, el Juzgado admite la solicitud de REGIMEN DE INSOLVENCIA EMPRESARIAL, elevada por el señor RUBEN FELIPE GARCIA GONZALEZ, en consecuencia y de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 19 de la mentada normatividad, se DISPONE:

1° Notificar personalmente a los acreedores de la apertura del proceso de reorganización empresarial.

2° Designar como promotor al señor RUBEN FELIPE GARCIA GONZALEZ, conforme lo dispone el artículo 35 de la Ley 1429 de 2010, el cual prevé que *“Las funciones que de acuerdo con la Ley 1116 de 2006 corresponden al promotor serán cumplidas por el representante legal de la persona jurídica deudora o por el deudor persona natural comerciante, según el caso”*.

3° Inscribir la presente providencia en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de Villavicencio y donde el deudor tenga sucursales.

4° Ordenar al promotor designado, que de acuerdo a la información aportada por el deudor y demás documentos que aporten los interesados, presente el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, dentro de los 2 meses siguientes a la notificación de la presente providencia, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006.

5° Prevenir al deudor para que dé cumplimiento a los siguientes requerimientos:

a-. Mantener a disposición de los acreedores, en su página electrónica, si la tiene, y en la de la Superintendencia de Sociedades, o por cualquier otro medio idóneo que cumpla dicho propósito, dentro de los diez (10) primeros días de cada trimestre, a partir del inicio de la negociación, los estados financieros básicos actualizados y la información relevante para evaluar la situación del deudor y llevar a cabo la negociación, al igual que el estado actual del proceso de reorganización, so pena de que se le

impongan multas. Para el efecto deberá indicar la dirección electrónica.

b-. Sin la autorización del despacho, no podrá hacer enajenaciones que no estén comprendidas dentro del giro ordinario de sus negocios, tampoco podrá constituir cauciones sobre sus bienes, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones.

c-. En coordinación con el promotor, fijar un aviso en la sede principal y en las sucursales del negocio, si las hubiere, donde se informe la iniciación del proceso de reorganización.

d-. El administrador del deudor junto con el promotor, deberán informar a todos los acreedores, jueces que tramiten procesos ejecutivos y de restitución, por el medio más idóneo la fecha de iniciación del proceso de reorganización, transcribiendo el aviso que informe acerca de su inicio, acreditando el cumplimiento de este requisito al despacho.

6° Comunicar la iniciación de este proceso al Ministerio de Protección Social, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y a la Superintendencia que ejerza vigilancia y control de deudor, para lo de su competencia, allegándoles copia de esta providencia.

7° Comunicar la iniciación de este proceso a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos respectivas (Meta), para lo de su competencia, allegándoles copia de la presente providencia.

8° Fijar en Secretaría de este Juzgado, en un lugar visible al público y por el termino de cinco (5) días, un aviso que informe acerca del inicio del proceso, del nombre del promotor, la prevención del deudor, que sin autorización del despacho no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas dentro del giro ordinario de sus negocios, tampoco podrá constituir cauciones sobre los bienes, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones.

9° Se ordena a voces del artículo 20 de la ley 1116 del 2006, la REMISION E INCORPORACION a éste proceso de insolvencia empresarial de todos los Procesos Ejecutivos, Civiles, Laborales, así como los de Jurisdicción Coactiva que se sigan en contra del deudor, para cuyo efecto se ordena por secretaria librar OFICIO CIRCULAR a los jueces Municipales, Civiles del Circuito, Laborales del Circuito y Municipales de Ejecuciones Fiscales de la localidad y por medio de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a todos los demás Juzgados de ésta

misma naturaleza en todo el territorio nacional, solicitándose lo siguiente:

- a). Rechazar de plano las demandas ejecutivas de cualquier naturaleza que se presenten en contra del señor RUBEN FELIPE GARCIA GONZALEZ y él envió de los procesos en curso que se adelanten en contra de este, sin importar el estado en que se encuentren.
- b). Que previamente a la remisión de los expedientes se debe declarar de plano la nulidad de las actuaciones surtidas con posterioridad a la apertura del trámite de insolvencia empresarial.
- c). Que las medidas cautelares practicadas en los procesos ejecutivos continuaran vigentes y a órdenes de éste Juzgado.

**NOTIFÍQUESE.**

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Doris Nayibe Navarro Quevedo**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Granada - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b523f157d8c1cbdf5ec940982dc0db9aeb80463d24b75988fe707e4dd619f88e**

Documento generado en 05/02/2024 12:21:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**